

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

### INSTALACIÓN:

En Bogotá D.C., a los VEINTINUEVE (29) días de SEPTIEMBRE de 2021, siendo las 10:00 de la mañana, del día y hora señalados en providencia anterior para la celebración de la presente audiencia, dentro del proceso ordinario No. 2017-00726 seguido por **BLANCA INES SÁNCHEZ PEÑA** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**, la Juez en asocio del Secretario del Despacho se constituye en ella y la declara abierta. Se autoriza la grabación de la presente audiencia en el sistema de audio y video con que cuenta este Despacho y para efectos del registro se solicita a las partes y sus apoderados identificarse con nombres, apellidos completos, número de cédula y dirección.

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

### SENTENCIA

**BLANCA INES SÁNCHEZ PEÑA**, obrando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare:

1. que la vinculación al RAIS, es nula, ineficaz o carente de efecto.
2. que la actora mantiene su régimen de transición de ley 100 de 1993, artículo 36; en todo caso bajo el régimen de prima media con prestación definida.
3. Ordene, si la AFP no lo ha hecho en su totalidad, que los aportes a pensión de la demandante efectuados ante el RAIS se trasladen Colpensiones, con sus rendimientos financieros y sin lugar a deducir gastos de administración que afecte los recursos pensionales de la actora.
4. que es Colpensiones, quien debe reconocer y pagar la pensión de la actora.
5. que el retiro del sistema pensional se produjo desde el 31 de julio de 2007, fecha en que favorece, dado que el promedio de los aportes posteriores fue inferior.
6. que la demandante tiene derecho a una pensión bajo el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, causada desde el 1 de julio de 2007, con efectos fiscales desde el 08 de octubre de 2011 por prescripción trienal, considerando los tres años anteriores a la petición que dio origen a la resolución No. GNR 36160 del 17 de febrero de 2015, que lo fue del 08 de octubre de 2014.

y se condene:

7. Condene a COLPENSIONES, y a favor de la actora, pagar la pensión junto con el retroactivo pensional por las mesadas causadas y no pagadas, mes a mes desde la fecha de efectos fiscales por prescripción 08 de octubre de 2011 y hasta la fecha en que le sea pagada la prestación, con los incrementos anuales de ley, con derecho a la mesada 14, atendiendo que el derecho se causó desde el año 2007, independiente de la fecha de efectos fiscales.
8. A COLPENSIONES y a favor de la actora, pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993, artículo 4 de la ley 700 de 2001,

en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado mes a mes sobre el retroactivo pensional producto del reconocimiento de la pensión, intereses causados desde el 08 de febrero de 2015 (4 meses siguientes a la petición inicial del 08 de octubre de 2014, según se lee de la resolución No. GNR 36160 del 17 de febrero de 2015) y hasta la fecha en que se produzca el pago de la prestación.

9. Condene a COLPENSIONES y a favor de la actora, que en el periodo que no causa intereses; pague la indexación, aplicado mes a mes sobre el retroactivo pensional producto del reconocimiento de la pensión efectiva a partir de la fecha de efectos fiscales por prescripción - 08 de octubre de 2011 y hasta el 08 de febrero de 2015, dado que a partir de esta fecha inicia la causación de los intereses de mora. No existiendo incompatibilidad entre las dos pretensiones, al no pedirse por periodos concomitantes, sino por periodo en los cuales no se causa uno u otro. Prefiriendo en todo caso los intereses de mora.
10. Ultra y extra petita
11. Costas.

### **PRETENSION SUBSIDIARIA**

1. declare que existió multivinculación, por cuanto el traslado al RAIS se produjo antes de los tres años siguientes a la fecha que estando en vigencia de ley 100 de 1993, la actora escogió libremente el RPMPD, de modo que su vinculación válida lo era con el ISS, aún así se efectuó el traslado al RAIS.
2. De forma subsidiaria a la sexta principal, reconozca la pensión ESPECIAL del artículo 33; PARÁGRAFO 4º, adicionado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, causada desde el 1 de julio de 2007, con efectos fiscales desde el 08 de octubre de 2011, considerando los tres años anteriores a la petición que dió origen a la resolución No. GNR 36160 del 17 de febrero de 2015, que lo fue del 08 de octubre de 2014.
3. De forma subsidiaria a la cuarta a sexta principal, solicito condene a la demandada que en el presente se pruebe, incluso al demandado FONDO PRIVADO DE PENSIONES, o a quien le remplace o represente a efectuar a favor de la actora el RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN acorde con la Ley QUE LE FAVOREZCA, tomando de forma correcta el IBC, IBL, semanas, tiempos, porcentaje, rendimientos financieros, expectativa de vida, fecha efectividad y demás propios de la prestación que se reconozca y que le beneficie.
4. Como pretensión subsidiaria a la octava principal, y pese a ser menos favorable, condene a la demandada COLPENSIONES y a favor de la actora a pagar la indexación aplicada mes a mes sobre el retroactivo pensional producto del reconocimiento pensional, efectiva a partir del 08 de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se produzca el pago de la prestación.

### **Como fundamento de sus pretensiones aduce:**

- Que (la) señor(a) BLANCA INES SANCHEZ PEÑA, nació el 29 de septiembre de 1957, que Cumplió 55 años el 29 de septiembre de 2012.
- Que Sumó más de 1.110 semanas, de las cuales más de 750 semanas lo fueron antes de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005.
- Que le figura traslado al RAIS, para el periodo junio de 1995.
- Que de la Historia laboral de Colpensiones se puede verificar que volvió del RAIS al entonces ISS, para el periodo julio de 1998, pues su último pago recibido del RAIS lo muestra para el ciclo 06/1998.

- Que la historia laboral además muestra periodo en cero, por presunta mora del empleador, por ejemplo, el ciclo 05/1998 a 09/1999 tan sólo le computa 4.57 semanas, de las 72.85 que corresponderían a ese periodo.
- Que, bajo lo anterior, implica que al 28 de enero de 2004 se encontraba válidamente vinculado al ISS, es decir al régimen de prima media.
- Que Colpensiones omita el hecho que la multivinculación se resolvió bajo el régimen al cual se encuentra vinculado al 28 de enero de 2004, es decir, RPMPD.
- Que, el traslado de régimen al RAIS no fue informado, es decir, no hubo una expresión de voluntad informada, de quien tenía el deber de suministrar dicha información, como lo era el Fondo Privado de Pensiones experto, frente a mi mandante lela del tema.
- Que Colpensiones omita el hecho que la obligación de información no nace por disposiciones vigentes de ley, como lo ha querido mostrar los fondos privados.
- Omiten las demandadas que la obligación de información resulta del mero hecho de las obligaciones que desde antaño surgen, iniciando por el mismo Código Civil, y posteriormente con el Código de Comercio, frente al hecho que quien ostenta una posición dominante o cuenta con la información, tiene la carga de hacer entender las cláusulas contractuales, acorde al artículo 1624 del C. C.
- Colpensiones omitió el hecho que la afiliación al RAIS no pudo nacer a la vida jurídica, carece de eficacia.
- Que Colpensiones pasa por alto considerar la situación particular de mi mandante, como es que tiene un hijo discapacitado, discapacidad que la tiene desde el nacimiento -síndrome de Down.
- Que el hijo discapacitado es dependiente de su progenitora.
- Colpensiones omita que como la incapacidad del hijo es de nacimiento y las cotizaciones para pensión las reunió en el año 2007, la pensión se debe reconocer con efectos desde el 1 de julio de 2007, día siguiente a la fecha de la última cotización - fecha de estatus pensional.
- Que Colpensiones omita el hecho que la norma en cita reconoce la pensión para quienes reúnen los requisitos de semanas en el régimen de prima media a la cual se encuentran afiliados.
- Que Colpensiones omita reconocer la pensión bajo su régimen de transición que le venía aplicando antes del traslado al RAIS.
- Que omita que la actora al año 2007 sumaba más de 1.100 semanas.
- omita el hecho que le resulta más favorable reconocer la pensión con la norma de transición, que le permite un porcentaje de remplazo del 81 % del IBL y acceder a la mesada 14.
- Las demandadas omiten que quien tiene un hijo en esas condiciones es importante contar con los recursos que permitan atender las necesidades de su hijo discapacitado.
- En fecha 08 de octubre de 2014 la actora eleva petición de pensión, según resolución GNR 36160 del 17 de febrero de 2015.
- Con la citada resolución GNR 36160 del 17 de febrero de 2015, la entidad niega el derecho, argumentando que no sumó 15 años de servicio al 1 de abril de 1994.
- Que la anterior petición fue necesario reiterarla en fecha 04 de mayo de 2017, poniendo de presente que lo propio es que se declare sin eficacia, sin efecto o nulidad de la vinculación al RAIS.
- Que lo anterior, en ocasión que el consentimiento, no fue informado
- Que lo anterior, implica un vicio y falta de eficacia de dicho traslado.
- Que el formulario para la afiliación al RAIS lo suministró el mismo Fondo Privado.

- Que la actora no tenía posibilidad de modificar las cláusulas de dicho formulario de afiliación.
- Colpensiones con la resolución SUB 101979 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, de nuevo niega la prestación, argumentando además de la falta de los 15 años al 01/04/1994, y señala que sólo los casos declarados nulos, pierden sus efectos.
- Que en fecha 13 de julio de 2017 se elevó recurso de apelación contra dicha resolución.
- Con la resolución DIR 10993 del 17 de julio de 2017, Colpensiones confirma su negativa.
- Que es necesario computar los periodos en mora y las acciones respectivas de actualización, corrección e incluso de cobro coactivo, por dichos periodos en mora y por los no reportados a la historia laboral de la actora.

Admitida la demanda mediante auto calendado el 8/05/2018, visible a folio 89 del expediente físico y 114-115 PDF, se dispuso notificar dicho proveído y correr traslado de la misma a la parte demandada **COLPENSIONES**; efectuada la notificación por aviso el 15/05/2018 como se observa a folio 91 del plenario y 116 pdf, presentó contestación a la demanda como obra a los folios 93-100 del exp físico y 119-126 pdf, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que a la fecha, el traslado realizado por la actora a la AFP Porvenir S.A se presume no solo efectuado en ejercicio del derecho de libre escogencia de Régimen Pensional consagrado en el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993 sino plenamente valido, la afirmación de vicio de consentimiento deberá ser probada y declarada por el Juez competente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que por expresa disposición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la actora perdió el Régimen de Transición del cual era beneficiaria al haber efectuado traslado voluntario del RPM al RAIS, no habiendo recuperado dicho régimen cuando retornó al RPM, dado que solo era beneficiaria del mismo por edad y no por semanas.

En tercer lugar, la parte adora no acredita debidamente los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para pretender el reconocimiento y pago de la Pensión Anticipada de Vejez, toda vez que no se probó el estado de invalidez del hijo de la adora, su dependencia económica ni la condición de madre cabeza de familia.

En su defensa, presentó como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DEL DERECHO POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR.

Que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** se notificó personalmente el 13 de agosto de 2018 como consta a folio 129 del plenario y 157 pdf y del cual presentó contestación como obra a folios 130 del plenario y 158 del pdf, en el que basó su defensa en que La Sra. Blanca Inés Sánchez Peña se afilió a PORVENIR S.A., como traslado de régimen el 31 de mayo de 1995.

Que El 16 de enero de 2001, fue aprobado el traslado de la demandante a Colpensiones y, en virtud de lo anterior, mi representada PORVENIR S.A. procedió a girar a dicha entidad, la totalidad de los saldos que se encontraban en su cuenta de ahorro individual

Debe quedar claro entonces, que en la medida en que PORVENIR S.A. ya no tiene en su poder ningún valor por concepto de cotizaciones de la

demandante, y que Sra. Blanca Inés Sánchez Peña se encuentra actualmente afiliada a COLPENSIONES; es ésta la entidad llamada a responder por cualquier derecho prestacional que le pueda asistir.

Que La vinculación a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es un acto válido en la medida en que la demandante suscribió solicitud de vinculación a Porvenir S.A. como traslado de régimen el 31 de mayo de 1995 de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido asesoría por parte de Porvenir S.A. respecto a todas las implicaciones de su decisión, tal y como lo hace constar la misma demandante al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación.

Se reitera que los asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones a PORVENIR S.A., reciben permanentemente capacitación a fin de garantizar que se brinde una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados y que estén en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

Que, en la presente demanda, la demandante manifiesta que el asesor de PORVENIR S.A. suministró información engañosa y omitió entregar información a su representada para que suscribiera el formulario de afiliación, sin embargo, no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación; por el contrario, esta afirmación queda desvirtuada al observar la firma impuesta por la demandante en el formulario de afiliación.

Que al ser la demandante una profesional intelectualmente preparada, contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindo el asesor y de formular las preguntas que considerara necesarias a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión.

que la demandante tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación o traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad; de manera que no puede ahora, cuando incluso, retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de PORVENIR S.A., el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que se tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

De igual forma, y en cumplimiento de las normas citadas por la demandante, PORVENIR S.A. junto con los demás fondos de pensiones realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, de medios de comunicación, informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas; precisamente, el 15 de enero de 2004, se publicó en el Diario de circulación nacional EL TIEMPO tal información; lo que ratifica que PORVENIR S.A. además de esmerarse e instruir a todos sus asesores para que brinden toda la asesoría

pertinente al momento de la afiliación, se esmera en mantener permanentemente informados a sus afiliados de los cambios normativos que se presenten.

En suma, la demandante no puede alegar ahora que no conocía la Ley en materia pensional, pues "la ignorancia de la ley no sirve de excusa".

que en la medida en que la selección de régimen y administradora, es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador en el mismo.

En este caso concreto de la demandante, al suscribir el 31 de mayo de 1995, la solicitud de vinculación al Fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., en cuyo texto se lee: "HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REG/MEN DE AHORRO INDIVIDUAL AS/ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.", efectuó una declaración relacionada con su voluntad para afiliarse a este Fondo, dejando expresa constancia de que lo hizo en forma libre y sin presiones.

Que la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

En su defensa, presentó como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PERSIGUE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y GENÉRICA.

Se notificó a la ANDJE el 22/05/2018 como obra a fl.92, sin que se haya hecho presente en el proceso

### **CONSIDERACIONES:**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Al revisar el plenario, tenemos formulario a folios 25-27 del plenario Y 29-31 pdf, solicitud de la nulidad del traslado inicial del Régimen de Prima Media con Prestación definida que maneja Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado RAIS, además de la pensión del art. 33 parágrafo 4 adicionado por el art. 9 de la ley 797/2003, lo cual permite concluir con certeza que se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de Diciembre 5 de 2001, lo que genera la competencia en cabeza de este operador judicial para conocer y definir en sentencia de fondo las pretensiones colocadas a consideración en la demanda.

### **Problema Jurídico**

Como quiera que actualmente la demandante se encuentra vinculada y activa en COLPENSIONES, el Despacho entra a analizar el problema jurídico del presente proceso:

1. el análisis de la estriba en determinar si hay lugar o no a declarar ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante **BLANCA INES SANCHEZ PEÑA** a partir del 31 de mayo de 1995 al fondo privado FONDO DE PENSIONES COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para recuperar el régimen de transición?
2. En caso afirmativo Determinar si la demandante es beneficiaria del RT de conformidad al acuerdo 049 de 1990.
3. En caso afirmativo, establecer si le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con su retroactivo, de conformidad al art. 33 de la L.100/1993
4. Determinar si tiene derecho al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la L.100/1993.
5. Indexación
6. Como subsidiaria establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial establecida en el art. 39 y ss de la L.100/1993.

### **Marco jurídico:**

Ley 100/93 ART 33, 39, 141, 13-114, 21, 34, 36

Decretos 656 de 1994, art 14 y 15, dcto 692 de 1994, art 13 num 1 del art 97 del dcto 663 de 1993

Decretos 2555 de 2010, decreto 2071 de 2015 y ley 1748 de 2014.

Código civil art: 1502-1508 1.740-1746

Sentencias de csj rad Rad 37989 de 2008, sentencia 31989 de 2008, 31314 de 2011, sl 1452 de 2019 sl 1688 – de 2109 sl 1689 de 2019 373 de 2021

**ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

**PARÁGRAFO 2o.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

**PARÁGRAFO 3o.** <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

**PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, *siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

En el asunto que nos ocupa fundamenta la actora la solicitud de nulidad de vinculación al fondo PORVENIR S.A. por ende al régimen de ahorro individual porque lo realizó sin la debida asesoría por parte de la administradora de pensiones demandada respecto de la conveniencia y consecuencia de trasladarse de régimen de pensiones, solo se le indico que el ISS se iba acabar, que la pensión podía ser igual o superior a la del ISS nunca inferior, no tuvo asesoría personalizada sobre la pensión especial por hijo discapacitado, y se podía pensionar más joven, falta de informaron sobre la cual se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Tenemos que si bien en la demanda se solicita la declaración de nulidad del traslado realizado por el dte del rpm al rais por falta de información completa, oportuna y veraz, se debe tener en cuenta que actualmente la actora se encuentra activa en COLPENSIONES y que lo que se busca con la declaratoria de ineficacia de la nulidad es recuperar el RT al que tenía derecho la dmnte.

Se debe señalar el Despacho que LA H. CORTE SUPREMA Sala Laboral órgano de cierre de la jurisdicción que constituyen precedente vertical de

obligatoria observancia, de conformidad a la mismas debe señalarse en primer término que solicita se declare la nulidad de traslado de la actora, pero en sentencia en sentencia SL-1688 de 2019, SL4369 de 2019, SL1689-2019 y SL3464-2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado, por tal razón el examen a realizar del acto de traslado de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no de la nulidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en las sentencias señaló que *“(...) el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.*

Respecto a ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

Descendiendo al caso de autos y a la luz de las sentencia citadas en el asunto que nos ocupa es determinante que las entidades administradoras de pensiones, garanticen que existió una decisión informada por parte del afiliado, y que esta fue verdaderamente autónoma, consciente y objetivamente verificable, en el entendido de que se le dio a conocer los riesgos del traslado, los beneficios que aquel le reportaría, al momento de tomar la decisión de cambio de un régimen al otro, bajo los parámetros de la libertad informada, so pena de declarar ineficaz ese tránsito, en consecuencia es el Fondo de Pensiones que debe acreditar que realizó la ilustración suficiente para que se tomara una decisión de traslado debidamente informada y se ha adoctrina por la Corte SJ en SL que :

*1.El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación que el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*

*2. Que la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de*

cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

3. La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

El deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente

4. Por otra parte tampoco surge el deber de información con la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016. Que establece El deber de doble asesoría a los usuarios del sistema pensional En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

5. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

6. La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido

información clara, cierta y oportuna. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

7. Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones. La regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado., corresponde al fondo de pensiones probar que cumplió con el deber de información. Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto

8. Que la AFP Brinde el servicio de reasesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información por dos razones: la primera, porque el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad implica la pérdida de los beneficios derivados del régimen de transición y, la segunda, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado no con posterioridad -un dato sólo es relevante y útil si es oportuno.

9. La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados, según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos.

Teniendo en cuenta q como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, el cual establece

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

*En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones*

*10. La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles, es decir pueden reclamarse en cualquier tiempo.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello. Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

**Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.**

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

### **Descendiendo al caso de autos tenemos como Hechos probados:**

En la fijación del litigio quedaron por fuera del debate probatorio los hechos admitidos por las accionadas, frente a COLPENSIONES los relacionados en los numerales 1,2,3,5,6,7,20,21,22,27,28 y 29 que hacen alusión a que

la demandante BLANCA INES SÁNCHEZ nació el 29/09/1957 cumpliendo la edad de 55 años el 29/09/2012,

que Sumó más de 1.110 semanas, de las cuales más de 750 semanas lo fueron antes de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, esto es 29 de julio de 2005 ;

que volvió del RAIS al entonces ISS, para el periodo julio de 1998, pues su último pago recibido al RAIS lo muestra para el ciclo 06/1998;

Que la historia laboral además muestra periodo en cero, por presunta mora del empleador, el ciclo 05/1998 a 09/1999 tan sólo le computa 4.57 semanas, de las 72.85 que corresponderían a ese periodo; implica que al 28 de enero de 2004 se encontraba válidamente vinculada al régimen de prima media;

que tiene un hijo en esas condiciones es importante contar con los recursos que permitan atender las necesidades de su hijo discapacitado;

que En fecha 08 de octubre de 2014 la actora eleva petición de pensión, según resolución GNR 36160 del 17 de febrero de 2015, la cual fue negada, argumentando que no sumó 15 años de servicio al 1 de abril de 1994;

que no tenía posibilidad de modificar las cláusulas de dicho formulario de afiliación;

que Colpensiones con la resolución SUB 101979 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, de nuevo niega la prestación, argumentando además de la falta de los 15 años al 01/04/1994, y señala que sólo los casos declarados nulos, pierden sus efectos;

Que en fecha 13 de julio de 2017 se elevó recurso de apelación contra dicha resolución.

Frente a COLFONDOS S.A. los relacionados en el numeral 4, que hace alusión a que la demandante se trasladó al RAIS, para el periodo junio de 1995.

### **PRUEBAS**

Documentales:

- 1) Copia simple de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- 2) Copia autentica del registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Lemus Sánchez, hijo con síndrome de down.
- 3) Copia de la tarjeta de identidad de Andrés Camilo Lemus Sánchez.

- 4) Copia simple del Cultivo: 269.2001 del 6 de octubre de 2001, realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia
- 5) Copia simple del cultivo: 269.2001 del 26 de octubre de 2001, realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia
- 6) petición radicada el 20 de noviembre de 2008 en Porvenir con radicación 0100222030376400, en el cual la demandante solicita al Fondo certificación de los aportes de forma detallada que fueron trasladados al extinto 188.
- 7) Historia Laboral de la demandante en Colpensiones actualizada al 27 de agosto de 2014.
- 8) Resolución GNR 36160 del 17 de febrero de 2015, mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- 9) Oficio de Aliansalud eps del 02 de mayo de 2016, en el cual la eps expide certificación de discapacidad y carnet del joven ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ.
- 10) Certificación de discapacidad del joven ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ, expedido por Aliansalud eps el 26 de abril de 2016.
- 11) Copia de la certificación de Aliansalud eps, de fecha 17 de enero de 2017.
- 12) Copia de la declaración extraprocesal con acta No. 1458 de la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, brindada por el señor JAIME MEDRANO PEÑUELA y la señora LEIDY CAICEDO CARDENAS, de fecha 15/03/2017. (la cual no pudo ser ratificada como lo solicitó colpensiones)
- 13) Copia de la declaración extraprocesal con acta No. 1424 de la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, brindada por la demandante el 14/03/2017.
- 14) Copia del derecho de petición radicado en Aliansalud eps el 27 de abril de 2017.
- 16) Constancia de la solicitud de reconocimiento pensional radicada el 04 de mayo de 2017 en Colpensiones con número 2017 \_ 4441502.
- 17) Oficio de Aliansalud eps del 9 de mayo de 2017, en el cual la eps informa a mi representada que en respuesta a su derecho de petición expide carta de respuesta a la solicitud de Valoración de Discapacidad de ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ realizada en el año 2009.
- 18) Copia simple de la Valoración de Discapacidad del menor ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ, de fecha 13 de enero de 2009.
- 19) Resolución SUB 101979 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento pensional.
- 20) Recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución radicado el 13 de julio de 2017 con número 2017 \_7231844.
- 21) Resolución DIR 10993 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual Colpensiones confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución apelada.
- 22) petición ante la AFP PORVENIR S. A.
- 23) exp admto de COLPENSIONES.

**Se practicaron las siguientes pruebas:**

**INTERROGATORIO DE PTE REPRESENTANTE LEGAL PORVENIR ALBA JANETH MORENO BAQUERO**

1. El funcionario del fondo privado le suministró el formulario a la dmnte cuando se le dio la informacion pertinente para ingresar la informacion y la dmnte lo firmara
2. La dmnte No tenia forma de modificar ninguna clausula del formulario, porque vienen impresas en el formulario
3. Se tenia en cuenta la información que suministró la afiliada la cual se diligenció en el formulario en la cual se indicaba el salario que devengaba, si tenía o no beneficiarios, al momento de la vinculación, ella indicó que tenía 2 hijos que fue los que quedaron incluidos como posibles beneficiarios y en ninguna parte del formulario indica que son hijos inválidos, simplemente colocó que eran hijos sin ninguna discapacidad, no indicó

que tuviera compañero o conyuge, y la informacion del formulario se diligenció de acuerdo a la informacion suministrada por la sra blanca

4. Para dicha fecha no se exigió ningún documento adicional al formulario que diligenció? Se solicitó Copia de la cc, el formulario y la información que venía directamente de la dmnte, la cual se toma como verídica.
5. Uds hacen un Estudio de viabilidad del traslado? La revisión es de acuerdo a la información que indica la señora o los potenciales afiliados, pero hay que tener en cuenta que existe un retracto de 5 días que lo pueden usar los afiliados para devolverse inicialmente a su fondo del cual estaban originalmente afiliados. Hay que tener en cuenta que la afiliada nunca manifestó en esos días que efectivamente tenia la intencion de retractarse del respectivo traslado.

El estudio de viabilidad lo hacían cuando lo solicitaban los afiliados

No hacían el estudio de viabilidad posterior a la afiliación

6. La asesoria consistía en indicar que es el RAIS, cuales son los beneficios, como se puede obtener la respectiva pensión teniendo en cuenta que se deben hacer cotizaciones continuas, así como en caso de un siniestro, de muerte o invalidez, van a estar cubiertos siempre y cuando cumplan los respectivos requisitos y que si no existieran beneficiarios de las prestaciones, los dineros serán devueltos a la masa sucesoral, situacion que no pasa en el RPM.
7. El funcionario que hizo el traslado a la dmnte No señaló las consecuencias negativas del traslado y menos lo que perdía en el RT? En ese momento la r.l. No estaba presente
8. Como le consta que La asesoria brindada por el asesor integró las consecuencias del traslado de lo que perdía del RT? Teniendo en cuenta que la afiliada aceptó con la firma en el formulario después de haber recibido la asesoria
9. figura un traslado del RAIS a COLPENSIONES en junio 1998? El traslado a COLPENSIONES se efectuó en 2001 y la administradora porvenir ya giró todos los aportes que tenía la sra blanca en porvenir y esos aportes fueron trasladados a colpensiones en su totalidad, tan así que la cuenta fue debidamente anulada, se encuentra en 00 y actualizada la información en el sistema de información de afiliaciones SIAFP
10. Se trasladan a colpensiones los valores existentes en las cuentas, pero frente a las comisiones que aparecen en el movimiento toca revisarlo directamente con el area operativa.
11. Se devolvió la integridad de los aportes, salvo con la informacion que tiene que ver con lo de las aseguradoras toda vez que esos dineros ya no los tiene porvenir sino que se pagaron a las aseguradoras con las cuales se tenia contratada el seguro previsional que cubría cualquier riesgo de la sra blanca
12. En el momento en que la dmnte se afilió al rais se cumplio con la obligacion del decreto 656/94 en cuanto a entregar a la dmnte el reglamento correspondiente al plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento aprobados por la supertintendencia? En su momento toda la informacion que se brindaba era verbal y No existen registros físicos de la entrega de los soportes documentales, pero la informacion se entregaba en su momento pero no hay evidencia física de esos registros
13. Se brindó información correspondiente sobre temas de la cotización, cuales iban a ser las posibles prestaciones en el sentido de que existiera un siniestro, si estaban cubiertos; se les indicaba que podían acceder a una pensión de invalidez, auxilio funerario, Pensión de vejez, sobrevivencia, siniestro, incapacidades, de la cual debia mantener unas cotizaciones, devolucion de saldos y en caso de fallecimiento se devolvería los saldos existentes con los rendimientos

**TESTIMONIO DE GLORIA ESPERANZA SANCHEZ PEÑA**

1. La testigo es hermana de la dmnte
2. La dmnte es madre cabeza de familia, ve por su hijo
3. El hijo de la dmnte se llama Andres camilo lemus, tiene 17 años, edad cronológica o biológica porque él no es autónomo, es un niño especial.
4. El joven andres siempre ha convivido con la dmnte desde el nacimiento
5. El padre del menor no contribuye para la manutencion o cuidado de andres porque la dmnte perdió contacto con él y desde entonces no ha sido posible,
6. El padre no hace parte activa en la vida de andres camilo, ni en los cuidados ni en nada, la que lo lleva permanentemente los martes a la corporacion es la dmnte, lo mismo en la casa y cuando ha tenido que salir o algo, la que lo cuida es la testigo o la hija de la testigo o algún otro amigo o familiar porque no es una persona autónoma
7. La dmnte no se dedica a nada, en este momento en la casa porque no se puede movilizar, pero se ha dedicado, como es aux de enfermería, cuida pacientes que ya la conocen y ella hace turnos de cuidados en las noches y en el día; ella siempre ha sido autónoma en el trabajo para ella y para el niño, pero tuvo un accidente que la dejó en esas condiciones, le fracturaron la tibia y el peroné una persona en una moto; le respondieron con el soat lo que es lo medico pero esas personas no cuentan con seguro todo riesgo y la persona que la atropelló no tiene ni trabajo y por eso no ha podido recibir ninguna ayuda económica por el accidente que recibió, por eso le ha tocado con la familia, ellos de vez en cuando le ayudan
8. Para las veces que debe llevar al joven a andres a la corporación todo lo hace la dmnte, como ha tenido ese trabajo informal, le permite sacar el tiempo los días martes para llevarlo a que le hagan terapias para que tenga más actividad; tambien al medico y todo lo que el niño requiere es la dmnte la que lo desplaza y economicamente tambien en los transportes.
9. La dmnte no recibe pension, ingreso o renta
10. La dmnte tiene dos hijas, una desempleada y otra se fue del país y que vive en usa y no se sabe de ella,
11. Terceros no le ayudan,
12. La hermana le ayuda, pero no es constante, ayuda esporádica, como que necesite para unos transportes de 10 mil 20 mil
13. El niño No se puede dejar solo, no tiene la noción de peligros, que pueda coger cuchillos o que pueda calentar su comida; y toca dejarlo en la habitacion como encerrado donde no haya peligro
14. El hijo de la dmnte no se puede quedar solo, lo deja en la casa y que alguno esté con él, y se ha quedado con la testigo o la hija de la testigo
15. El menor no trabaja para su propio sustento, no habla claro, no puede decir oraciones completas, pedir algo que necesite; lo hace por medio de señas o palabras cortas que no tiene autonomia para trabajar ni quiera un mandado.
16. Esa situacion del niño es de nacimiento, esa enfermedad se llama Trisomía 21, no es que se haya accidentado o que le haya pasado por alguna eventualidad, él Nació así
17. La dmnte ha visto por el menor siempre, cuando tenia un empleo informal que podía ver por el niño y por ella
18. Ese trabajo informal lo habia tenido hasta hace 5 meses, El 05/11 tuvo el accidente de una moto que los atropelló, en la que tuvieron ambos fractura de tibia y peroné y a la dmnbte le deben hacer cirugia de nuevo, y tiene incapacidad fisica a 1 año
19. En ese periodo La familia es la que les ayuda en este momento, pero la situación de la dmnte es supremamente difícil porque no tiene ingresos.

#### **TESTIMONIO DE JENNY TORRES**

1. El menor Sufre de síndrome de down

2. la dmnte es la que vela por el cuidado y ve por el menor
3. El papa del menor no ha hecho parte de la rutina y vida diaria de Andrés camilo lemus, nunca ha hecho parte
4. El papá nunca convivió con andres camilo
5. Conoce a la dmnte hace 15 años
6. Andres camilo Va a cumplir 18 años
7. Andres camilo asiste a algun centro de formacion de personas con síndrome de down? Si. Un día a la semana va a la fundación de síndrome de down para hacer la parte de terapias o actividades que hacen
8. Lo lleva a las terapias algunas veces La mama y cuando no puede pide ayuda a familia o amigos para que lo lleven
9. En el cuidado personal, alimentacion, vestuario, arreglo de camilo andres el puede valerse por si mismo, pero igual necesita de los cuidados de la mamá
10. Cuando dice que puede valerse solo es que El se viste y se arregla solo
11. Andres camilo No sabe si sabe distinguir una situación de peligro, porque siempre que lo ve es al cuidado de la mamá porque el siempre necesita el cuidado de la mama, y nunca lo ha visto en una situacion solo, siempre lo acompaña ella
12. Cuando andres camilo asiste al medico, la mama es la que se encarga de las diligencias medicas
13. Sabe si andres camilo ha recibido alguna capacitación que le permita desarrollar alguna labor o tarea? No tiene conocimiento
14. En cuanto a la manutencion economica de andres camilo los recursos para su sostenimiento vienen del trabajo de la mama, solo de ella, el padre no le ayuda economicamente
15. Andres camilo no tiene ayuda social del estado, no tiene conocimiento
16. Nunca ha visto al padre de andres camilo en acompañamiento del menor,
17. No conoce al padre del menor, lo ha visto solo una vez
18. Todos los gastos los asume la dmnte, para lo necesario y que pueda estar bien el menor, o de lo que le colaboran amigos op algunas veces las hijas cuando pueden
19. El menor No desarrolla ninguna actividad por si mismo
20. La dmnte necesita apoyo Desde que nació el menor
21. La dmnte trabaja de una manera informal cuidando enfermos, prestando el servicio de enfermería

En el asunto que nos ocupa fundamenta la actora la solicitud de nulidad de vinculación al fondo AFP PORVENIR S.A. por ende al régimen de ahorro individual porque lo hizo sin la debida asesoría por parte de la administradora de pensiones demandada respecto de la conveniencia y consecuencia de trasladarse de régimen de pensiones, Pérdida del RT y falta de informaron sobre la cual se fundamenta las pretensiones de la demanda.

**Están fuera de discusión, las siguientes premisas fácticas que halló probadas:**

De las pruebas aportadas No encuentra esta operadora judicial que AFP PORVENIR haya cumplido por el fondo de pensiones con el deber de la debida información a la demandante para tomar la decisión de traslado teniendo en cuenta de ello dependía el conocimiento de que en cual régimen pensional era más favorable para la obtención de su derecho pensional, además de que ello conllevaría a la pérdida del RT.

La demandante suscribió el formulario de afiliación en 31 de mayo de 1995 con AFP PORVENIR, mediante el cual solicitó su traslado de régimen, tomando su decisión de traslado de manera libre, voluntaria y sin presiones. Además, AFP PORVENIR entregó información objetiva a la demandante sobre el traslado al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y su comparación con un eventual retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), con el fin de que la misma tomara una decisión libre, voluntaria e informada, apreciando las ventajas y desventajas de los mismos, decidiendo este solicitar su traslado en el RAIS.

No se allega prueba alguna que permita demostrar que a la demandante se le realizó un comparativo entre el RPM y el RAIS para el momento del traslado, no se le explicó sobre la pérdida del RT, así como tampoco las variables que intervienen en la Conformación del derecho pensional, aportes voluntarios, rentabilidad, capital necesario, bono pensional, fecha de redención, contratación de pólizas de seguro para los riesgos de pensión de sobrevivientes e invalidez, entre otros.

En consecuencia, se declara la ineficacia de la afiliación de la demandante BLANCA INES SANCHEZ PEÑA a la AFP PORVENIR S.A. realizada el 31 de mayo de 1995 conforme consta al formato de afiliación a folio 149 del plenario y 180 pdf, y verificada mediante certificado de SIAFP a folio 150 del plenario y 181 Pdf con fecha de efectividad del 01/06/1995 y por ende,

Por ende se orden su retorno automatico a la afiliacion del reg de prima media con prestacion definida sin solucion de continuidad

Por otra parte se debe detemianr si con la eclarattoria de ineficacia laa dte conserva el rt para ello debemos tener en cuenta loe stablecido por el art 36 ley 100 de 1993

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Al respecto, resulta necesario precisar que, como atrás se dijo, la ineficacia de la afiliación de la señora BLANCA INES SANCHEZ, dejó sin efecto alguno dicho acto jurídico, «debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido» (CSJ SL1421-2019), situación que conlleva a la ausencia de un traslado de régimen, que pudiese afectar el beneficio de transición que le cobija, puesto que, aunado a su edad, acreditó, que antes el 30 de junio de 1995, contaba con 1,033,56 semanas, lo que permite concluir a este despacho que contaba con más de 750 semanas cotizadas, manteniendo su RT hasta diciembre de 2014

Tenemos que teniendo en cuenta declaratoria de ineficacia del trasl rpm a rais , es como sinunca se hubieese trasladadao tenmos que la dete

i) que la actora nació el **29 de septiembre de 1957**, de suerte que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 36 años cumplidos como consta en copia de la cedula a fl 3 del plenario y pdf

ii) que era beneficiario del régimen de transición por edad, tenía 36 años a la entrada en vigencia de la L.100/1993

iii) que cotizó al ISS entre el 06 de noviembre de 1975 al 31 de julio de 2007 según formato de historia laboral de Colpensiones fls. 10-15 del plenario y pdf, no contaba con 15 años cotizados a 1 de abril de 94; se afilió a AFP PORVENIR desde el 31/05/1995 conforme consta al formato de afiliación a folio 149 del plenario y 180 pdf, asimismo según SIAFP a folio 150 del plenario y 181 Pdf, que el traslado fue efectivo a partir del 01/06/1995; y que según el histórico laboral de cotizaciones de PORVENIR en el folios 152-168 del plenario y 184-192 pdf, en el que se evidencia la primera cotización para el periodo de junio de 1995.

Que al 30 de julio de 2005 la actora contaba con 1033,56 semanas de cotización, cumpliendo así con las 1000 semanas en cualquier tiempo como se constata del reporte de semanas obrante a folios 10 a 15 del plenario y pdf

que mantiene el RT del régimen de prima media al RAIS.

En consecuencia ese condena a colpensiones a restablecer la afiliación de la demandante al rpm sin solución de continuidad y como beneficiaria del rt

Por otra se solicita condenar a devolución de todas las cotizaciones y sumas de la dte a colpensiones sin descontar gastos de administración

Tenemos que obra hl de colpensiones en la cual se aprecia devoluciones del raho indiv del periodo de juni de 1995 ver historia

Obra certificación de porvenir a fl 182 pdf en la cual consta

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
NIT 800.144.331-3**

**INFORMA QUE:**

El (la) Señor (a) **SANCHEZ MEDINA BLANCA INES** identificado (a) con CC 41706851, presenta en su cuenta individual número 538319 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

**Vigencias**

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/06/1995	30/04/2001	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**Empleadores que efectuaron aportes:**

NIT	RAZÓN SOCIAL
860,037,950	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA
860,013,874	INSTITUTO ROOSEVELT

**Valores Traslados:**

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
08/10/2010	\$9,455,456	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Cordialmente,

A

Historia cotizaciones de porvenir solo se registra valor cotización y valor comisión sin poder establecer que se realizó la devolución de la totalidad de aportes, rendimientos y gastos y cuotas de administración

Por ende se condena a porvenir a realizar la evolución de la totalidad de los valores correspondientes a cotizaciones rendimientos, frutos de conformidad art 1746 cc acompañando la información documental que permita a colpensiones establecer que se ha realizado la devolución de la totalidad en los términos sentencia y para ello se tendrá en cuenta la suma ya pagada \$ 9.455.456. que se debe imputar a esta devolución, y se le condena a devolver los gastos de administración a colpensiones debidamente indexados.  
condena a c

Por lo anterior, procede el despacho a verificar si la actora cumple los requisitos para la pensión de vejez de conformidad al art 12 acuerdo 049 de 1990

en consecuencia, como quiera que la demandante se encuentra afiliada actualmente a COLPENSIONES Frente a la pretensión de vejez se tiene:

En relación con el cumplimiento de tales presupuestos, impera señalar que, según copia de la cc obrante a folio 3 del plenario y pdf, la demandante nació el 29 de septiembre de 1957, por lo que satisfizo el requisito de la edad pensional, en igual fecha de 2012; De ahí que haya causado su derecho pensional el 29 de septiembre de 2012. y no del 8 octubre de 2011 como se solicita en la demanda, dado que si bien dejó de cotizar el 31 de julio de 2007 la actora no había cumplido el requisito de edad, se reconoce la pensión de vejez a partir del 29 sep de 2012 fecha en que cumple el req de edad y que no obfran cotizaciones al sistema de conf art 13 acuerdo 049  
Tenemos que según reporte sem colpensiones cotizo 1106 semanas con lo que cumple req de 1000 sem en cualquier tiempo

Por otro lado, en cuanto a la liquidación de la pensión, hay que decir que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicó que la normativa anterior que se respetaría a sus beneficiarios, lo sería en cuanto a la edad, tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto pensional, regulando de manera expresa el IBL, de la siguiente manera:

*[...] El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos*

En tal contexto, teniendo en cuenta que, para el 30 de junio de 1995, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaba más de 10 años para causar efectivamente su derecho, el IBL será el regulado en el artículo 20 ibídem, es decir, teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, toda vez que no cuenta con 1.250 semanas.

**ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna**. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Frente a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada COLPENSIONES, se declara no probada, toda vez que se debe indicar que la Resolución GNR36160 del 17 de febrero de 2015 obrante a folios 16-17 del plenario y 16-19 del pdf, indica que se resuelve la solicitud prestacional de pensión de vejez impetrada por la actora del **08 de octubre de 2014**, resolución que fue notificada el **23 de febrero de 2015** como consta en documento 45 del expediente digital, es por lo que se debe indicar que si bien es cierto la actora cumple la edad en sept de 2012, presenta reclamación el 8 oct 2014 y esta solo es resuelta hasta febrero de 2015, quedando suspendido el término prescriptivo hasta dicha data,

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2017, se encuentra dentro del término y se interrumpe prescripción el día 8 octubre de 2014 contabilizados 3 años atrás sería 8 oct de 2011 pero la pensión solo se reconoce desde 209 sep de 2012 no hay lugar a declarar la prescripción.

Por lo tanto es procedente ordenar a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del día del cumplimiento de los requisitos para la prestación, esto es, 29 de septiembre del año 2012.

Que la liquidación fue realizada por el grupo de liquidadores de la Administración Judicial creado de conformidad al Acuerdo PCSJA21-11766 de 2021, teniendo en cuenta 1106 para una tasa de reemplazo del 81% y establecieron un ingreso base de liquidación de 998.962,05 en el que se observa que la primera mesada pensional de la demandante corresponderá a la suma de \$ 809.159,26 para el año 2012, como se observa en la liquidación que se incorpora al expediente.

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2012	\$ 566.700,00
--	------	---------------

En consecuencia, se ordenará el pago de las mesadas pensionales retroactivas, que totalizan a 31 de agosto de 2021 la suma de \$111.929.436, según los cálculos que quedan consignados en el siguiente cuadro:

Total retroactivo	\$ 111.929.436	Total Indexación	\$ 18.091.976
-------------------	----------------	------------------	---------------

Frente a la pretensión de los Intereses del artículo 141 de la L.100 de 1993 se establece:

**ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Por otro lado, no se accederá a los intereses moratorios, porque *«no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión»*, según lo reiteró la Corte en la sentencia SL2817 de 2019 de Magistrado ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO. Sin embargo, se otorgará la pretensión subsidiaria de indexación de las mesadas retroactivas que se causan, para lo cual la demandada deberá sujetarse a la siguiente fórmula:

*Formula:*

$$VA = Vh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

*De donde:*

*“VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.*

*IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.*

*IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL5045-2018, la Corporación ha reiterado que:

*[...] existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente.*

Por prosperidad de las pretensiones principales, el Despacho se releva de estudiar las pretensiones subsidiarias frente a la solicitud y reconocimiento de pensión especial

#### **EXCEPCIONES.**

En cuanto a la excepción de prescripción si bien es cierto la afiliación a PORVENIR S.A. fue realizada a partir del 31/05/1995 documento 189 PDF y 149 plenario, y, eleva solicitud a Colpensiones 8/10/2014, y radico demanda 10/11/2017 como consta en hoja de reparto fl. 67 plenario y 75 pdf, dicha fecha no ha transcurrido más de los tres años de prescripción establecidos en el art. 151 cpt norma expresa, por lo cual no es dable dar aplicación por envío del art 145 cpta a normas del código civil, debe indicar el despacho que el régimen pensional tiene estrecha relación con la formación del derecho pensional y por ende no puede verse afectado por el fenómeno de la prescripción la selección del mismo se declara no probada, no probadas las demás interpuestas.

Asimismo, se declara no probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas, por lo expuesto en precedencia.

Se declara probada la excepción denominada NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS propuesta por COLPENSIONES frente a los intereses del art. 141 de la ley 1001 de 1993 y se absuelve de dicha pretensión.

Costas a cargo de PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: Declarar** la ineficacia de la vinculación de la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA al fondo privado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., suscrita el 31 de mayo de 1995 y por ende la ineficacia de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena que su vinculación fue sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conservando el Régimen de Transición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar la devolución de la totalidad de los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos, frutos de conformidad art 1746 del C.C., acompañando la información documental que permita a Colpensiones establecer que se ha realizado la devolución de la totalidad en los términos de esta sentencia, y para ello se tendrá en cuenta la suma ya pagada \$ 9.455.456, la cual se debe imputar a esta devolución, y se le condena a devolver los gastos de administración a COLPENSIONES.

**TERCERO: CONDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora BLANCA INES SANCHEZ PEÑA la pensión de vejez establecida en los artículos 33 y 34 de la ley 100/93, modificado por el art 9 y 10 de la ley 797 de 2003, a reconocer la pensión de vejez a partir del 29 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$ 809.159,26 Con los incrementos legales anuales en 13 mesadas pensionales, y se ordena el pago del retroactivo pensional generado desde el 29 de septiembre de 2012, debidamente indexado, hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina de pensionados, y del se autoriza el descuento en salud de conformidad parte motiva

**CUARTO: DECLARAR** probada a favor de COLPENSIONES la excepción denominada NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS propuesta por COLPENSIONES frente a los intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 y se absuelve de dicha pretensión, y se declaran no probadas las demás excepciones planteadas por las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Se releva el Despacho de estudiar las pretensiones subsidiarias por prosperidad de las pretensiones principales, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000

Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.

La Juez,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5662e294aaf5432b040c04342324413507cdd36b2c67e0d528dab19ea1b710ca**

Documento generado en 29/09/2021 07:02:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**